



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que remitió las citaciones correspondientes para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 05, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

- Informo además que, en el presente juicio declarativo no ha sido notificada ninguna de las personas demandadas, pese a que mediante auto de abril 22 de 2021 se ha requerido en este sentido a la parte demandante, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver Anexo 04, Ibídem*).

- Asimismo, le comunico que no fue decretada ninguna medida cautelar, el remanente o crédito no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente al que ahora se devuelve.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva y, al intentar comunicarme con el abogado actuante al móvil registrado para ello (316-3270191) a fin de indagarle sobre si había o no diligenciado el respectivo trámite, éste nunca contestó el llamado.

- Finalmente Informo que los días 28 de abril y 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos en el presente proceso, ante el cese de actividades llevado a cabo por Asonal Judicial

Junio 22 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2021-00211-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado por el señor **Ancizar Serna Mejía** frente a las señoras **Valentina Salazar Rivera y María Esneda Rivera Arango**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 22 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del requerimiento efectuado por el Despacho, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de las demandadas.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 8 de abril de 2021 (*Pág. 1.- del cuaderno principal digital*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.



Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, ni a hacer devolución de anexos a la parte actora, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción declarativa, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado por el señor **Ancizar Serna Mejía** frente a las señoras **Valentina Salazar Rivera y María Esneda Rivera Arango**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por lo dicho en la motiva.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

CUARTO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335ed5dabaedcfff0a061b25642bc30cd6666c1c8b322afca07c3d41b408229b**

Documento generado en 23/06/2021 11:06:29 AM